

- licia civila 216.
- Orden. *Medidas para el pago del viatico de los diputados que acaban . . .* 216.
- Decreto. *Declaracion respectiva al tribunal supletorio de la guerra, y al artículo 11. de la ley de 28. de agosto último.* 217.
- Decreto. *Se fija el número de los Generales de division, y de brigada. Declaraciones relativas á los mismos y á los coroneles promovidos á generales.* 218.
- Decreto. *Esencion de alcabala por importacion á los partidos de Monclova y Riogrande, por el tiempo de siete años.* 218.
- Decreto. *Se aprueba la conducta del supremo poder ejecutivo en la declaracion de continuar la guerra á España.* 219.
- Decreto. *Sobre que se puedan retirar los diputados de las provincias de Guatemala con escepcion de los de Chiapa y demas provincias que se indican.* 219.
- Decreto. *Esencion del derecho de dos por ciento á los caudales en numerario que se remitan á los reales de minas .* 220.
- Decreto. *Que el gobierno provea sin terna los empleos de las tesorerías que se espresan* 220.
- Decreto. *Se esepua del alistamiento en la milicia civila á los maestros de escuelas de primeras letras y á los profesores de ciencias con estudio abierto; pagando la contribucion impuesta á los demas esentos. . . .* 220.
- Decreto. *Se cierran las sesiones del Congreso.* 221.



COLECCION DE LOS DECRETOS Y ORDENES

DEL SOBERANO CONGRESO MEXICANO.

DECRETO.

Instalacion del Congreso: bases constitucionales: autoridades que han de ejercer los poderes: juramento de la regencia.

Los Diputados que componen este Congreso, y que representan la nacion mexicana, se declaran legítimamente constituidos y que reside en él la soberanía nacional.

En consecuencia declaran que la Religion católica, apostólica, romana será la única del estado, con exclusion de otra alguna.

Que adapta para su gobierno la monarquia moderada constitucional con la denominacion de imperio mexicano. [*Está derogado*].

El Soberano Congreso llama al trono del imperio, conforme á la voluntad general, á las personas designadas en el tratado de Cordova. [*Está derogado*].

No conviniendo queden reunidos el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, declara el Congreso, que se reserva el ejercicio del poder legislativo en toda su estension, delegando interinamente el poder ejecutivo en las personas que componen la actual regencia, y el judicial en los tribunales que actualmente existen, ó que se nombráren en adelante, quedando unos y otros cuerpos responsables á la nacion por el tiempo de su administracion con arreglo á las leyes.

El Congreso Soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea el que quiera su origen en las cuatro partes del mundo.

La Regencia para entrar en el ejercicio de sus funciones hará el juramento siguiente.

Reconocéis la soberanía de la nacion mexicana, representada por los diputados que ha nombrado para este Cón-

greso constituyente? =Si reconozco. = ¿Jurais obedecer sus decretos, leyes, órdenes, y constitucion que este establezca, conforme al objeto para que se ha convocado? ¿Y mandarlos observar y ejecutar? ¿Conservar la independenciam, libertad é integridad de la nacion, la Religion católica, apostólica, romana, con intolerancia de otra alguna [*conservar el gobierno monarquico moderado del imperio, y reconocer los llamamientos al trono, conforme al tratado de Córdoba,*] y promover en todo, el bien del imperio? =Si juro = Si asi lo hicieris, Dios os ayude, y si no os lo demande.

Tendrálo entendido la Regencia &c.

México 24 de Febrero de 1822.

DECRETO.

Ceremonial para el recibimiento de la Regencia en el Congreso.

El Soberano Congreso constituyente del imperio mexicano ha decretado con esta fecha el siguiente ceremonial para recibir á la Regencia.

Que salgan á encontrarla hasta la puerta exterior, doce diputados nombrados por el presidente: que al entrar la Regencia con este acompañamiento en la sala, se pongan en pie todos los diputados meaos el presidente, que lo hará cuando la Regencia llegue á la escalera del solio: que el presidente del Congreso ocupe en él la silla del centro, teniendo á su izquierda al de la Regencia, y los otros cuatro individuos á una y otra mano: que al retirarse la Regencia se pongan otra vez en pie todos los diputados y el presidente, quien se restituirá á su asiento inmediatamente que los regentes acaben de bajar del solio: que la acompañen hasta la puerta exterior los mismos comisionados para recibirla; y por último, que cuando la Regencia tome asiento en el solio, lo tomen tambien los diputados.

Tendrálo entendido la Regencia &c.

México 24 de Febrero de 1822.

DECRETO.

Inviolabilidad de los diputados por sus opiniones.

El Soberano Congreso constituyente del imperio mexicano, ha decretado en esta fecha lo siguiente.

Que no podrá intentarse contra las personas de los diputados accion, demanda, ni procedimiento alguno en ningun tiempo, y por ninguna autoridad, de cualquiera clase que sea, por sus opiniones y dictámenes.

Lo tendrá entendido la Regencia &c.

Dado en México á 24 de Febrero de 1822.

DECRETO.

Confirmacion interina de todos los tribunales, justicias y autoridades civiles y militares: reconocimiento y juramento de obediencia al Congreso: tratamiento de éste, y del poder ejecutivo: formula para la publicacion de los decretos y leyes.

El Soberano Congreso constituyente mexicano confirma por ahora todos los tribunales y justicias establecidos en el imperio, para que continuen administrando justicia segun las leyes vigentes.

Asimismo confirma por ahora todas las autoridades, así civiles como militares de cualquiera clase que sean.

El Soberano Congreso ordena, que los Generales residentes en México, los tribunales, el Gefe político, Diputacion provincial y Ayuntamiento, M. R. Arzobispo, el Cabildo eclesiastico, Prelados regulares, y Gefes de la hacienda pública, hagan el reconocimiento y juramento de obediencia ante el congreso constituyente de la nacion, bajo la formula con que lo ha ejecutado la Regencia del imperio, y se previno en el decreto de 24 del corriente, y que en las provincias los Capitanes generales, los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, los Tribunales, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Justicias, Gefes políticos, y de la hacienda pública, los Cabildos eclesiasticos, los Consulados y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, ejecuten lo mismo bajo igual formula ante el Gefe político superior, ó el que haga sus veces, previo el que él debe prestar ante el Ayuntamiento del pueblo de su residencia, ecsigiendo el mismo reconocimiento y juramento, y pasando las actas á la Regencia que lo pondrá en noticia del Congreso.

Asimismo ordena, que el tratamiento del Congreso constituyente, conforme á su soberania, és y será de aqui en adelante, el de *Magestad*.

El Congreso ordena que miéntras subsista vacante el trono del imperio, tenga el tratamiento de *Alteza* el Po-

der Ejecutivo, y que los demas tribunales continuen gozando el que tienen en el dia, designado por las leyes.

Tambien ordena, que la publicacion de los decretos y leyes que emanen de él, y las provisiones que en materias de justicia espidieren los tribunales, se hagan por la Regencia y tribunales correspondientes en la forma siguiente. =*La Regencia del Imperio habilitada interinamente para su gobierno, durante la falta del Emperador, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el Soberano Congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente: &c.*

Lo tendrá entendido la Regencia &c.

Dado en México á 26 de Febrero de 1822.

DECRETO.

Se prohíbe felicitar al Congreso por diputaciones ó comisiones.

El Soberano Congreso constituyente del imperio mexicano, deseoso de evitarles gastos y competencias á las ciudades, villas y pueblos del imperio, ha resuelto con esta fecha, que se circulen órdenes, previniendose en ellas, que las felicitaciones no se hagan á S. M. por diputaciones, ni comisiones, sino por escrito.

Tendrálo entendido la Regencia &c.

Dado en México á 26 de Febrero de 1822.

DECRETO.

Que en todo el territorio nacional haya accion de gracias, y otras solemnidades que espresa, por la instalacion del Congreso, y rogativas públicas para su acierto.

El Soberano Congreso constituyente mexicano ordena, que la Regencia, al tiempo de circular y publicar en todo el territorio del imperio los decretos sancionados hasta aquí, disponga que en todo él se cante una solemne Misa y *Te Deum* con asistencia de todas las autoridades, en accion de gracias, y se hagan las salvas de artillería é iluminaciones que se han hecho en esta capital en celebridad de su feliz instalacion, y rogativas públicas por tres dias, implorando el auxilio divino para el acierto.

Tendrálo entendido la Regencia &c.

Dado en México á 26 de Febrero de 1822.

ORDEN.

Que no se provea empleo alguno, ni se concedan jubilaciones, y todos los empleados queden como estaban el dia de la instalacion del Congreso.

Ecsmo. Sr. = El Soberano Congreso constituyente, ha tenido á bien determinar, se prevenga á la regencia del imperio, que hasta que S. M. pueda tomar en consideracion el estado de la nacion, y el arreglo de la hacienda pública, no se provea empleo alguno, ni se concedan jubilaciones bajo ningun pretexto, quedando todos los empleados, asi propietarios como substitutos, en el estado en que se hallaban el dia de la instalacion del Congreso.

Lo que comunicamos á V. E. de orden de S. M. &c.

México 28 de Febrero de 1822. =S. Secretario del despacho de relaciones.

DECRETO.

Dias de festividad nacional.

El Soberano Congreso constituyente del Imperio Mexicano decreta lo siguiente.

Para perpetuar los grandes acontecimientos de la instalacion del Soberano Congreso constituyente; propuesta al Gobierno antiguo del plan de Iguala; jura del Ejército tri-garante en aquel pueblo; primer grito de la libertad en él de Dolores; y ocupacion de la capital por todo el ejército nacional mexicano; y para honrar la memoria de los primeros defensores de la Pátria, y de los principales Jefes que proclamando el plan de Iguala consumaron sus glorias: serán los dias 24 de Febrero, 2 de Marzo, 16 y 27 de Septiembre de festividad nacional, celebrandose con salvas de artillería y Misa de gracias, á la cual deberá asistir la Regencia con las demas autoridades, vistiendose la corte de gala y usando del ceremonial de las felicitaciones, lo que se hará estensivo á todos los lugares del imperio.

Tendrálo entendido la Regencia, &c.

México 1.º de Marzo de 1822.

ORDEN.

Que no se cobre el derecho de avería á los efectos importados en S. Blas, por buques procedentes de España y del Sur.

Ecsmo. Señor.—Enterado el Soberano Congreso constituyente de la solicitud del consulado de Guadalajara, contrada á que los efectos importados en S. Blas, por buques procedentes de España y del sur, sufran el medio por ciento de avería, concedido por la cédula de su erección, y cuyo cobro se mandó cesar por la de 18 de septiembre de 203, por la real orden de 3 de julio y otras posteriores, se ha servido resolver que sin perjuicio de lo que se disponga en el arreglo general de las ecsacciones de esa clase, no se hagan por ahora las que propone la ecspresada corporacion, ni aun con la calidad de deposito: lo que manifestamos á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento en contestacion al oficio de 19 de febrero último, con que pasó la precitada solicitud á los señores secretarios de la estinguida junta provisional gubernativa.

Dios guarde á V. E. muchos años. México 7 de Marzo de 1822.—S. Secretario del despacho de hacienda.

DECRETO.

Número de ejemplares que se ha de ecsigir de cada impreso que salga.

El Soberano Congreso constituyente mexicano, persuadido de las ventajas de la libertad de imprenta, y deseoso de protegerla, decreta.

Que no se ecsija á los editores mas número de ejemplares de sus papeles, que el prevenido por el reglamento de la libertad de imprenta, y dos para el archivo del Congreso, derogando todas las leyes y disposiciones anteriores que no se conformen con el presente decreto.

Lo tendrá entendido la regencia &c.

Dado en México á 9 de Marzo de 1822.

ORDEN.

Que mientras se toman las medidas generales correspondientes, la Regencia ponga en práctica las que estén en sus fa-

cultades para las urgencias del momento; y sino bastáren, proponga al Congreso las que se le ofrezcan.

Ecsmo. Señor.—Enterado el Soberano Congreso constituyente de la esposicion del Serenísimo Señor Generalísimo Almirante, que V. E. nos inserta de orden de la Regencia del imperio en su oficio de hoy, se ha servido resolver, que entretanto se adoptan las medidas generales que ecsige el estado del erario público, tome la Regencia las que estén al alcance de sus facultades, para salir de las urgencias del momento, y que si estas no fueren suficientes á llenar su objeto, proponga la Regencia á S. M. las demas que se le ofrezcan.

Dios guarde á V. E. muchos años. México 9 de Marzo de 1822.—S. Secretario del despacho de hacienda.

DECRETO.

Prohibicion á los que manejan caudales de la nacion de disponer de ellos, sino en los términos que se expresa: se mandan remitir mensalmente al Ministro de hacienda estados de todas las tesorerías, y que las particulares de rentas de la capital entéren mensalmente sus sobrantes en la general. Se suprimen la tesoreria y contaduria de ejército.

El Soberano Congreso constituyente ha decretado con esta fecha lo que sigue.

1.º Ninguna tesoreria particular ni de provincia, y en general nadie que maneje caudales pertenecientes á la hacienda nacional, dispondrá de ellos en pagos, ni gastos de ninguna clase, exceptos los de dotacion, sin orden espresa del Ministro de hacienda, comunicada por conducto de los gefes respectivos, la que deberá siempre contraerse á cantidad determinada.

2.º La tesoreria general y todas las cajas de provincia y foraneas, remitirán mensalmente al Ministro de hacienda, estados ecsactos de entrada, salida y ecsistencia, para su conocimiento, y que pueda disponer de la última, segun conviniere al servicio de la nacion.

3.º Todas las tesorerías particulares de rentas en la capital, sin exclusion de la de correos, harán mensalmente á la general entero del sobrante que tengan despues de hechos los solos gastos de sus dotaciones y ramos propios.

4.º Se suprimirán la tesoreria y contaduria de ejér-

cto; y la general desempeñará como antes las labores de que aquellas estaban encargadas.

Tendrálo entendido la Regencia &c.

Dado en México á 11 de Marzo de 1822.

DECRETO

Descuentos á los empleados civiles y militares.

El Soberano Congreso constituyente ha decretado con esta fecha lo que sigue.

1.º A todo empleado civil y militar cuyo sueldo pase de seis mil pesos, se le descontará el exceso íntegramente, y además lo que en algun caso pueda ser necesario para que el descuento nunca baje del veinte por ciento sobre el sueldo, exceptuándose de esta regla al generalísimo almirante D. Agustín de Iturbide, á su padre y á la viuda del general D. Juan O-Donojá.

2.º Todos los sueldos desde seis mil pesos hasta novecientos, ambos inclusive, sufrirán el descuento proporcional que señalará la tarifa.

3.º La tarifa de descuentos se formará por esta regla: de seis mil pesos veinte por ciento; desde seis mil á cinco mil ciento, diez y nueve por ciento; desde cinco mil á cuatro mil ciento, diez y ocho por ciento; desde cuatro mil á tres mil ciento, diez y siete por ciento; desde tres mil á dos mil ciento, diez y seis por ciento; desde dos mil á mil ciento, catorce por ciento; de un mil, doce por ciento; y de novecientos ocho por ciento.

4.º La regla segunda, se observará literalmente aun en los casos de diversidad de sueldos por reunion de distintos empleos, considerándose en este caso los sueldos reunidos, como uno, para el maximum, y para el descuento. Tendrálo entendido la Regencia &c.

Dado en México á 11 de Marzo de 1822.



TARIFA DE DESCUENTOS

areglada al artículo 3.º del Decreto núm. 11 del Soberano Congreso constituyente mexicano.

Sueldos.	Tanto Por 100.	Descuentos.
6.000 ps.	á 20 por 100.	1.200 ps.
5.900 ps.	á 19 por 100.	1.121 ps.
5.800 ps.	á 19 por 100.	1.102 ps.
5.700 ps.	á 19 por 100.	1.083 ps.
5.600 ps.	á 19 por 100.	1.064 ps.
5.500 ps.	á 19 por 100.	1.045 ps.
5.400 ps.	á 19 por 100.	1.026 ps.
5.300 ps.	á 19 por 100.	1.007 ps.
5.200 ps.	á 19 por 100.	988 ps.
5.100 ps.	á 19 por 100.	969 ps.
5.000 ps.	á 18 por 100.	900 ps.
4.900 ps.	á 18 por 100.	882 ps.
4.800 ps.	á 18 por 100.	864 ps.
4.700 ps.	á 18 por 100.	846 ps.
4.600 ps.	á 18 por 100.	828 ps.
4.500 ps.	á 18 por 100.	810 ps.
4.400 ps.	á 18 por 100.	792 ps.
4.300 ps.	á 18 por 100.	774 ps.
4.200 ps.	á 18 por 100.	756 ps.
4.100 ps.	á 18 por 100.	738 ps.
4.000 ps.	á 17 por 100.	680 ps.
3.900 ps.	á 17 por 100.	663 ps.
3.800 ps.	á 17 por 100.	646 ps.
3.700 ps.	á 17 por 100.	629 ps.
3.600 ps.	á 17 por 100.	612 ps.
3.500 ps.	á 17 por 100.	595 ps.
3.400 ps.	á 17 por 100.	578 ps.
3.300 ps.	á 17 por 100.	561 ps.
3.200 ps.	á 17 por 100.	544 ps.
3.100 ps.	á 17 por 100.	527 ps.
3.000 ps.	á 16 por 100.	480 ps.
2.900 ps.	á 16 por 100.	464 ps.
2.800 ps.	á 16 por 100.	448 ps.
2.700 ps.	á 16 por 100.	432 ps.
2.600 ps.	á 16 por 100.	416 ps.

Sueldos.	Tanto Por 100.	Descuentos.
2.500 ps.	á 16 por 100.	400 ps.
2.400 ps.	á 16 por 100.	384 ps.
2.300 ps.	á 16 por 100.	368 ps.
2.200 ps.	á 16 por 100.	352 ps.
2.100 ps.	á 16 por 100.	336 ps.
2.000 ps.	á 14 por 100.	280 ps.
1.900 ps.	á 14 por 100.	266 ps.
1.800 ps.	á 14 por 100.	252 ps.
1.700 ps.	á 14 por 100.	238 ps.
1.600 ps.	á 14 por 100.	224 ps.
1.500 ps.	á 14 por 100.	210 ps.
1.400 ps.	á 14 por 100.	196 ps.
1.300 ps.	á 14 por 100.	182 ps.
1.200 ps.	á 14 por 100.	168 ps.
1.100 ps.	á 14 por 100.	154 ps.
1.000 ps.	á 12 por 100.	120 ps.
900 ps.	á 8 por 100.	72 ps.

NOTAS.

^a
1. Los picos que puedan tener algunos sueldos se sujetarán al tanto por 100 que corresponde al mismo sueldo.

^a
2. Los descuentos se harán del sueldo líquido, después de deducido el importe del Montepío.

^a
3. Comenzarán á hacerse dichos descuentos desde el pago del sueldo respectivo á este mes. México 14 de Marzo de 1822. &c.



ORDEN.

Se exigen á los Intendentes ciertas noticias en el termino y bajo la pena que se espresa.

E csmo. Sr. -- El Soberano Congreso constituyente ha resuelto en sesion de hoy, que la regencia del imperio circule inmediatamente á todos los intendentes, órdenes (de las que deban dar recibo) para que dentro del preciso termino de treinta dias despues de recibida la órden, y bajo la pena de perdicion de empleo, si no lo ejecutan, avisen: qué impuestos generales y particulares se recaudan en sus provincias; cuanto es el producto de cada uno, deducido de un quinquenio; qué número de empleados hay pagados por la hacienda pública, y cuales son sus destinos y dotaciones: qué empleos se hallan vacantes, y cuales suplidos interinamente; qué tropa mantiene la provincia; cuales son las salidas fijas de la tesoreria y cual el sobrante ó deficiente que debe resultar cada mes, con las demas advertencias que su celo les dicte para el mejor arreglo de la hacienda pública.

Lo que comunicamos á V. E. de órden de S. M. para que teniendo entendido la regencia del imperio disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. México 11 de Marzo de 1822. = S. Secretario del despacho de hacienda.

DECRETO.

Indulto.

El Soberano Congreso constituyente mexicano, deseando señalar el memorable y feliz acontecimiento de su instalacion con un rasgo de clemencia en favor de los ciudadanos delincuentes, cuyos crímenes no sean de tal naturaleza que los hagan indignos de esta gracia; y queriendo por otra parte hacerla compatible con la seguridad pública, decreta.

1.º Serán puestos en libertad y restituidos al goce de sus primitivos derechos, todos los individuos que se hallan presos, procesados ó perseguidos por opiniones políticas, manifestadas de palabra, obra ó escrito, tanto con respecto al sistema de independencia, como en cuanto á

las formas de gobierno mas adaptables á este imperio, acerca de lo cual habrá un general olvido correspondiente á la grandeza del objeto que lo ha motivado, sin que por ningun pretexto puedan imputarse en lo sucesivo semejantes yerros á las personas que los hubieren cometido, con tal que reconozcan al actual gobierno y obedezcan sus leyes.

2.º Habrá un indulto general del que gozarán todos los contrabandistas por importacion ó esportacion de platas, efectos prohibidos ó venta de los estancados.

3.º Se remitirá igualmente á los espresados reos la pena pecuniaria correspondiente al fisco y demás partícipes, devolviéndose íntegros los efectos comerciables con sola la deduccion de los establecidos al tiempo de la entrega, y el precio de los estancados, á justa tasacion.

4.º Comprenderá asimismo esta gracia á todos los reos de delitos no exceptuados, cometidos antes de la instalacion del Soberano Congreso, siempre que se presenten á implorarla en el término de un mes, contado desde el dia que se hubiere promulgado en los lugares respectivos.

5.º Se exceptúan los delitos de lesa magestad divina, hurto, alevosía, sodomía, bestialidad, homicidio alevoso ó proditorio, falsificacion de moneda é instrumentos públicos, mala versacion en los intereses del estado y la reincidencia en el mismo delito, aunque sea de los no exceptuados.

6.º Será estensiva esta gracia en los mismos términos á los eclesiásticos seculares, y regulares, para cuyo fin se hará el encargo competente á los M. R. R. Arzobispos R. R. Obispos, y demás prelados á quienes corresponda.

7.º Lo será tambien á los sentenciados que se hallaren en camino para cumplir sus condenas, á los que hayan llegado y ecsistan en las cajas de sus destinos, y á los ausentes en ultramar á quienes se concederán seis meses de término para presentarse á impetrarla.

8.º La calificacion de esta gracia quedará cometida á los tribunales ó jueces que conocieron en las causas segun el estado en que se halláren, ó que conocieron de las ya fenecidas, debiendo precisamente consultar los jueces legos con letrados, requiriendo antes á la parte agraviada, si la hubiere, sin cuya remision que ha de constar en autos, no podrá hacerse su aplicacion; y hecha, se pondrá al reo en libertad bajo de fianza, dando cuenta con su causa inmediatamente á la audiencia del distrito.

Tendrálo entendido la regencia &c.

México 15 de marzo de 1822.

DECRETO.

Indulto por delitos militares.

El Soberano Congreso constituyente mexicano, que desde el feliz momento de su instalacion se desvela por dár al ejército libertador testimonios irrefragables del alto aprecio que le merecen los heróicos esfuerzos con que ha empeñado la gratitud de la pátria; deseoso de señalar aquel fausto acontecimiento con un acto de clemencia en favor de los reos de esta importante clase del estado, decreta.

1. Quedarán en libertad todos los reos de primera desercion, á quienes se obligará á servir el tiempo que les falte para cumplir su empeño, siempre que se presenten á sus respectivos cuerpos, ó á los comandantes militares de cualquiera provincia en el término de un mes, contado desde la publicacion de este indulto. A los sargentos y cabos comprenderá la misma gracia, cumpliendo el tiempo que les falta para cubrir su empeño en la clase de soldados, quedando sin nota todas las clases; pero no disfrutarán del tiempo doble de campaña y demas premios señalados; y si volviesen á reincidir, se les tendrá por desertores de segunda, y sufrirán la pena prevenida para semejante crimen: bien que si su buena conducta los hiciese acreedores, podrán obtener los ascensos de escala.

2. El soldado que hubiese cometido el delito de desercion, habiendo cumplido el tiempo, recibirá su licencia desde luego que se presente en el término prefijado.

3. El militar de cualquier clase ó graduacion que se haya pasado en el sistema anterior ó en el actual á las tropas espedicionarias, y se presente dentro del término señalado en el artículo primero, quedará rehabilitado en la clase ó graduacion que gozaba anteriormente; y ademas gozará de todas las gracias y ascensos que le hubieran correspondido, no habiendose separado de sus cuerpos.

4. Los oficiales que hubieren abandonado sus banderas ó estandartes de otro modo que el esplicado en el artículo anterior, serán tambien indultados; pero se les espedirá su licencia absoluta.

5. Lo mismo sucederá con los procesados por embriaguez y estafas, y con los testigos falsos.

6. Gozarán este indulto todos los que se hallen presos ó procesados por falta de subordinacion, y demás delitos militares de cualquiera especie, y los prófugos que

se presentáren en el término prefijado en el artículo primero.

7. Los oficiales que se hubieren casado sin la correspondiente licencia, siempre que en las mugeres concurran las circunstancias de honradez, gozarán de este indulto, presentándose á sus respectivos gefes dentro del término de tres meses con la justificación de su matrimonio, quedando sus familias con el derecho espedito á los beneficios del montepío militar que pueda corresponderles.

8. No se comprenderán en este indulto los reos de crimen de *lesa magestad* divina: los espías en nuestras circunstancias actuales: los de homicidio alevoso ó de sacerdote: los que hayan fabricado moneda falsa: los incendiarios: los de blasfemia y sodomía: los ladrones: los malversadores de intereses ajenos: los cobardes con causa justificada, y los que hayan hecho resistencia á la justicia.

9. No gozarán tampoco de este indulto los que hayan incurrido en delito con perjuicio de tercero, á menos que no recaiga el perdón correspondiente, pero sí deberá valer cuando el interés corresponda á los fondos de sus respectivos cuerpos.

10. Solo gozarán de este indulto los reos de delitos cometidos antes de la instalación del Soberano Congreso, y serán comprendidos en él los que se hallen presos en los cuarteles ó cárceles de los pueblos, aunque esten sentenciados á pena capital, presidio ú obras públicas, aun los que se hallen en su destino, no siendo por los delitos exceptuados.

Tendrálo entendido la regencia &c.

Dado en México á 15 de marzo de 1822.

DECRETO.

Que cese el préstamo forzoso; que se invierta en el pago de las tropas lo colectado del préstamo para la renta del tabaco; y que en el solo caso de no bastar, se vendan las fincas de temporalidades, y se reciban redenciones de sus capitales hasta con rebaja de treinta por ciento.

El Soberano Congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente.

1.º Cesará inmediatamente la esacción del préstamo forzoso, y no volverá á molestarse mas á los que

están pendientes, ó deben de él, dándose por totalmente fenecido este asunto y sus incidentes

2.º La regencia invertirá en el mantenimiento de las tropas, lo que se haya colectado del préstamo de millon y medio de pesos para que autorizó al generalísimo la junta provisional gubernativa con el fin de fomentar la renta del tabaco.

3.º En el solo caso de que no ecsistan caudales de dicho préstamo, ó no alcancen á cubrir el enunciado objeto, se autoriza á la regencia para que saque á subasta y remate en el mejor postor las fincas de temporalidades, admitiendo posturas hasta en dos terceras partes del valor, y reciba redenciones de capitales del mismo fondo hasta con rebaja de un treinta por ciento.

Tendrálo entendido la regencia. &c.

Dado en México á 16 de marzo de 1822.

ORDEN.

Que se presenten los secretarios del despacho á dar cuenta del estado de la administracion pública.

El Soberano Congreso constituyente mexicano há resuelto en sesion de hoy que desde el lunes se presenten los señores secretarios del despacho, comenzando por el de hacienda, con sus libros de órdenes y acuerdos á dár á S. M. las instrucciones que necesita para imponerse del verdadero estado actual de todos los ramos de administracion pública, á fin de arreglarlos y disponer lo conveniente al equilibrio de entradas y salidas.

De órden de S. M. lo decimos á V. E. &c.

México 17 de marzo de 1822.—S. Secretario del despacho de relaciones.

DECRETO.

Libertad para la estraccion de dinero y salida de personas, derechos por aquella: devolucion del exceso á los que depositaron el quince por ciento.

El Soberano Congreso constituyente mexicano, protegiendo como corresponde, los sagrados, derechos de libertad y propiedad, y deseoso de que prospere el comercio y renazca la confianza, ha venido en decretar y decreta: